



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00004-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE OSCAR FABIAN SILVA ALZATE
DEMANDADO EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR FABIAN SILVA ALZATE contra EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111359576:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de julio de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ADELA PINEDA RONCANCIO
DEMANDADO JESUS JAIR CASTILLO CAICEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “PAGARÉ” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADELA PINEDA RONCANCIO contra JESUS JAIR CASTILLO CAICEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 80594695:

- I. CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía. Se advierte que respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 456131060 se libraré mandamiento de pago de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio y los hechos que sirvieron de fundamento a dicha pretensión.

Así mismo, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 ídem se impartirá al presente asunto el trámite del **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455284986:

- I. CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.083.863.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de diciembre de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455285011:

- I. SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6.684.616.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de marzo de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JHON MARIO BARRIOS MÁRQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 456131060:

- I. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.550.000.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de agosto de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.


CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00012-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE RAÚL EMILIANO GALÁN
DEMANDADO NESTOR JULIO OBREGÓN
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase precisar la pretensión primera, por cuanto reclama una única suma de dinero por concepto de intereses moratorios y corrientes, en consecuencia, deberá determinar con claridad la suma correspondiente a cada uno de ellos y la fecha de causación de los mismos.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos “singulares” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién y dónde se encuentra el título valor base de la ejecución.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00014-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 *ibidem*, anexe el Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (01) mes.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *ídem* allegué la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante referida en el acápite de anexos.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien y donde se encuentra el título valor base de la ejecución, y lo presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital insoluto de cada uno de los instrumentos crediticios, hasta la fecha de presentación de la demanda.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ